

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.^o frente á las Carnecerías.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 24 de Noviembre me dice lo que sigue.

»Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.^o Se restablece el decreto de 14 de Enero de 1812, por el que las Córtes generales y extraordinarias abolieron las leyes y ordenanzas de Montes y Plantíos, y extinguieron las Oficinas y Tribunales especiales creados para su conservacion, quedando los arbolados de realengo bajo la administracion y direccion del Gobierno.

2.^o Se encarga á las Comisiones de agricultura y Diputaciones provinciales el exámen de todos los Reglamentos que han regido en la materia hasta el día, y la redaccion del que convenga establecer para el importante objeto de administrar, conservar y fomentar los Montes. Palacio de las Córtes 18 de Noviembre de 1836.== Alvaro Gomez, Presidente.== Francisco de Lujan, Diputado Secretario.== Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo en-

tendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.== Está rubricado de la Real mano.== En Palacio á 23 de Noviembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes."

Y se hace público en el Boletin, para que llegue á noticia de todos. Leon 7 de Diciembre de 1836.== Juan Antonio Garnica.== Antonio Garcia Secretario.

Gobierno político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 24 de Noviembre lo que sigue.

»Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado. Las fincas de propios y comunes, compradas durante la guerra de la independencia, se devolverán libremente y sin el gravámen de dos por ciento á los que hayan acreditado ó acrediten ante los Gefes políticos y Diputaciones provinciales su legítima adquisicion, por medio de los documentos que la época misma permitió formalizar, ó por otros supletorios á juicio de dichas autoridades; quedando nulo el decreto de 6 de Marzo de 1834. Palacio de las Córtes 20 de Noviembre de 1836.== Alvaro Gomez, Presidente.== Francisco de Lujan, Diputado Secretario.== Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 23 de Noviembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes."

Y se inserta en el Boletín para que llegue á noticia de todos los que se hallen en el caso de pedir la devolución de las fincas de propios y comunes, que se expresan en dicho decreto. Leon 7 de Diciembre de 1836. — Juan Antonio Garnica. — Antonio García, Secretario.

Gobierno político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 24 de Noviembre me dice lo que sigue.

»Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente: las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado. So restablece en su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 4 de Enero de 1822, por el cual se extinguieron las Contadurías de Propios y Arbitrios con sus empleos y dependencias, desempeñándose las atribuciones que les estaban asignadas por las Diputaciones provinciales, con sujecion á las que les concede la ley de 3 de Febrero de 1823, en las que se han refundido todas las expedidas anteriormente para el gobierno económico político de las Provincias. Palacio de las Córtes 18 de Noviembre de 1836. — Alvaro Gomez, Presidente. — Francisco de Lujan, Diputado Secretario. — Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 23 de Noviembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. para su

inteligencia y demas efectos correspondientes."

Y se inserta en el Boletín para su publicidad. Leon 7 de Diciembre de 1836. — Juan Antonio Garnica. — Antonio García, Secretario.

ANUNCIO.

Seminario conciliar de San Froilan de Leon. — El Sr. Vice-Rector de la Universidad literaria de Valladolid dirige con fecha 2 del corriente á este establecimiento una instruccion de la Direccion general de Estudios, que entre otras disposiciones relativas á la ejecucion del nuevo arreglo de Estudios aprobado por S. M. por Real orden de 29 de Octubre último, comprendo la siguiente:

»Aunque los cursantes de todas facultades deben matricularse en sus respectivos años en el término de 15 días, queda autorizado el Claustro general en atencion al estado actual de guerra para conceder la matricula en otros 15 días."

Y disfrutando este Colegio del beneficio de incorporacion á aquella Universidad; es extensiva aquella disposicion á todos los escolares, que quieran matricularse en este establecimiento.

Leon y Diciembre 8 de 1836. — Vice-Rector, Policarpo Oñate. — Vicente José de la Madrid, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon y Diciembre 8 de 1836. — Insértese en el Boletín oficial. — Garnica.

Intendencia de la Provincia de Leon.

El estrecho encargo que se me hace en la última Real orden fecha 20 de Noviembre, de dar recaudado prontamente el importe de la mitad del anticipo de los 200 millones, que ha correspondido á esta Provincia, y el ver cuan poco se esmeran los contribuyentes, particularmente de la capital, en dar satisfaccion de sus contingentes á pesar del término perentorio que les fue señalado en los cupos, me hace creer su poco interés por que el valiente Ejército que con su sangre está defendiendo nuestra justa causa sea socorrido con oportunidad, pues para ello exclusivamente está destinado semejante anticipo. Ninguno desconoce los medios coercitivos que puede mi autoridad poner en accion para conseguir el cobra; ademas de la mala prueba que darán los morosos de querer se concluya la lucha atroz que devora nuestra Patria; pero quiero ser indulgente y evitar á mis conciudadanos todo vejamen que no desoigan la voz de la razon, y que mi deber es á todo trance cumplir las órdenes del Gobierno, una vez que las Córtes, tienen aprobada la referida anticipacion; por lo mismo, ha-

go saber á todos los expresados contribuyentes, que si en el improrogable término de otros tres dias contados desde esta fecha no tienen satisfecha la mitad de sus respectivas cuotas, además de señalar sus nombres en la Gaceta, y Boletín oficial para que merezcan la execración de los amantes del Trono de ISABEL II y de la libertad, procederé sin consideración alguna á llevar á efecto los apremios con todo el rigor de las instrucciones, y Reales órdenes, hasta haber conseguido el ingreso en Tesorería del importe total de los cupos; y para que nadie alegue ignorancia sin perjuicio del inserto en el Boletín de Provincia, he acordado se publique por bando.

León 1.º de Diciembre de 1836. — P. S. D. S. I., Luis Lopez y Suarez.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Por la Intendencia de la de Valladolid, se me ha comunicado para insertarla en el Boletín oficial de esta la circular siguiente. — A los Ayuntamientos constitucionales de ella en la parte económica. — Para dar cumplimiento á una Real orden que se ha servido comunicarme el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, se hace preciso que estas corporaciones presenten en el término de 8 dias en la Contaduría de Rentas de esta Provincia, todos los suministros que hayan hecho á las tropas nacionales desde 1.º de Junio de este año hasta fin de Octubre próximo pasado ambos inclusive, y no se hallen liquidados por las oficinas del Ejército de Castilla la Vieja, en el concepto de que no serán abonados los que hayan dejado de presentarse en virtud de este llamamiento.

León 1.º de Diciembre de 1836. — P. S. D. S. I., Luis Lopez y Suarez.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — En 14 de este mes exhorté á todos los Ayuntamientos constitucionales de esta demarcacion, por medio del Boletín oficial, al pronto pago de cuanto se hallaren debiendo al Estado por sus contribuciones, ya fuese por el presente año, ya por los anteriores: invité á los segundos contribuyentes detentadores de los fondos públicos á redimirse de las penas en que han incurrido, apresurándose á pagar lo que criminalmente han ocultado en su poder. Los resultados no han correspondido á las esperanzas que me prometia de unas corporaciones y particulares que creia identificados con la sagrada causa que sostiene la Nación, apresurándose, como era preciso, á concurrir con este auxilio que deben de justicia. No pudiendo pues tolerar esta inacción; viéndome obligado á todas horas por los encargados respectivos de cubrir sus atenciones, sin poder mitigar

sus clamores, y debiendo yo por último no omitir medio alguno de los posibles para cubrir el encargo que el Gobierno de S. M. me ha cometido, advierto, lo mismo á los Ayuntamientos actuales y cesantes, que á los segundos contribuyentes, que sin mas detención voy á despachar contra ellos los mas rigurosos apremios y ejecuciones respectivamente, y no alzaré en esta parte el brazo hasta ver realizada la extincion de sus débitos, imponiendo sin remision á los detentadores segundos contribuyentes las penas de la ley; una vez que ni la bondad, ni las excitaciones de mis dignos antecesores y las mías no han podido mover su atención hácia los males de la Patria. Valladolid 26 de Noviembre de 1836. — Antonio Porro.

León 5 de Diciembre de 1836. — P. S. D. S. I., Luis Lopez y Suarez.

Continúa la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias.

Art. 66. Corresponde además al Secretario de Ayuntamiento actuar y autorizar todas las diligencias que pertenezcan al gobierno económico y á las atribuciones de la corporacion de que depende.

Art. 67. En los acuerdos del Ayuntamiento pondrán su media firma el Presidente y los demas capitulares que hayan concurrido á los mismos acuerdos. También los firmará el Secretario.

Art. 68. La correspondencia del Ayuntamiento con la Diputación provincial y el Gefe político se firmará por el Presidente y el Secretario cuando sea de poca consideracion, como oficios acusando el recibo de órdenes, remitiendo expedientes &c.; pero cuando en los oficios ó exposiciones se eváquen informes, se hagan propuestas para aprobacion de gastos ó arbitrios, ó se trate de otros asuntos importantes, firmarán todos los individuos de Ayuntamiento con el Secretario.

Art. 69. Cada Ayuntamiento cuidará de que los bagages, alojamientos y demas suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos; conforme á la Constitución, Ordenanzas y Reglamentos existentes; y asimismo de que se lleve la mas exacta cuenta y razón para los correspondientes abonos.

Art. 70. En los puntos de que trató el artículo anterior cumplirá el Ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que recibá de la Diputación provincial ó del Gefe político, cuando aquélla no estuviere reunida.

Art. 71. Si algun vecino ó otro interesado se sintiere agraviado, por exceso ó recargo indebido que experimente en esta clase de contribuciones, acudirá en queja á la Diputación provincial, sin que en ningun caso le sirva esto de pretexto para entorpecer el servicio.

Art. 72. Toca á los Ayuntamientos formar los alistamientos y desempeñar los demas encargos que se les hagan por las leyes, reglamentos y ordenanzas para el servicio del Ejército permanente, de la Milicia nacional activa y de la local.

Art. 73. Cuando los particulares quieran dirigir sus exposiciones á la Diputación provincial por el conducto del Ayuntamiento, les dará este curso sin entorpecimiento ni dilacion, y con su informe. Así en este caso como en el de acudir el mismo Ayuntamiento con propuesta ó solicitud suya á dicha Diputación, procurará remitir el expediente bien instruido, á fin de que se resuelva con la mayor brevedad.

Art. 74. Por último, pertenece á los Ayuntamientos desempeñar todos los demas objetos que les estan encomendados por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales, en todo lo que no se oponga á la presente instruccion.

Art. 75. Para la mejor y mas activa expedicion de los objetos que estan á cargo de los Ayuntamientos, deberán disponer estos, con especialidad los de las poblaciones grandes, que se formen con sus individuos varias secciones ó comisiones, que avacuarán lo que se les encomiende, bajo las reglas que acuerden los mismos Ayuntamientos.

Art. 76. Estos podrán aumentar ó suprimir las comisiones creadas, y crear otras de nuevo, segun lo exijan las circunstancias. Tambien podrán disponer que se aumenten, se disminuyan ó se renueven los individuos de las mismas comisiones, procurando que los trabajos se distribuyan con igualdad entre todos los Capitulares, y que cada uno se ocupe en aquellos para que fuere mas á propósito por sus conocimientos y calidades.

Art. 77. En la formacion de las comisiones de que tratan los dos artículos anteriores se tendrá la debida consideracion á que los Síndicos, sin embargo de ser vocales con voto como los demas individuos de Ayuntamiento, tienen que desempeñar otras obligaciones que les son peculiares.

Art. 78. Estas obligaciones son principalmente la de llevar la voz del comun para pedir lo que estimen conveniente á este, tanto ante el Ayuntamiento, como ante los Alcaldes, Diputaciones provinciales y Gefes políticos, y la de intervenir y sindicar quanto toque á la buena administracion é inversion de los fondos públicos y al repartimiento de las contribuciones. En caso de vacante, enfermedad ó ausencia de algun Síndico hará sus veces el Regidor último nombrado.

Art. 79. Los Capitulares en el desempeño de las comisiones y encargos que les hubiesen dado los Ayuntamientos serán obedecidos y respetados como los mismos Ayuntamientos en cuyo nombre obran.

Art. 80. Los Ayuntamientos tienen la facultad de imponer multas proporcionadas que no pasen de quinientos reales en los asuntos correspondientes á sus atribuciones, no siendo por culpas y delitos por los cuales se deba formar causa por tener una pena señalada terminantemente en el Código penal. Las harán exigir con el auxilio de los Alcaldes, si fuese necesario.

Art. 81. Los Ayuntamientos remitirán en fin de cada año á la Diputación provincial una relacion suicientemente expresiva de las obras públicas que se hayan ejecutado ó continuado durante el año en sus respectivos pueblos, y del estado en que se hallen, asi las pendientes como las concluidas. La Diputación provincial hará publicar por medio de los periódicos lo que le parezca notable en estas relaciones, y más á propósito pa-

rá que se recompense con el aprecio público el buen desempeño de los Ayuntamientos que lo merezcan, y se excite el celo de los demas.

Art. 82. Siendo las Diputaciones provinciales la autoridad inmediata superior á los Ayuntamientos, ocurrirán estos á ellas en todos los negocios de sus atribuciones que sea necesario.

CAPITULO II.

De las Diputaciones provinciales.

Art. 83. Siendo del cargo de las Diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de los Ayuntamientos en los pueblos donde no los haya, segun previene el artículo 335 de la Constitución, deberán tomar razon exacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse Ayuntamiento, para que si llegase por sí ó con su comarca á mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare á este número, pero por otras razones de bien público convinieren establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga constar.

Art. 84. Este expediente y el que la Diputación forme, tambien instructivamente, y previos los informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término á cualquier pueblo donde se haya de establecer Ayuntamiento de nuevo, se pasarán con el parecer de la Diputación al Gefe político, que los remitirá prontamente al Gobierno.

Art. 85. Tambien instruirán expedientes las Diputaciones provinciales, y los remitirán del mismo modo, acerca de aquellos pueblos en que convenga suprimir el Ayuntamiento y agregarlos á otros inmediatos, ó por la cortedad del vecindario, ó por que lo soliciten ellos mismos.

Art. 86. La cortedad del vecindario se entenderá cuando los vecinos no exceden del número de cincuenta; pero solo para que se instruya el expediente, dependiendo de las circunstancias particulares que concurran, la resolucion sobre si ha de subsistir el Ayuntamiento, aunque el pueblo no tenga los cincuenta vecinos.

Art. 87. Por lo mismo se hará constar en el expediente la posibilidad é imposibilidad del pueblo para sostener su Ayuntamiento, los inconvenientes ó ventajas que resultarán de su agregacion, la distancia del pueblo á que se haya de agregar, y la facilidad ó dificultad de la comunicacion entre ellos. Tambien se acreditará cuales sean los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado. (Se continuará.)

BÁLSAMO DE FULLOLA.

Habiéndose experimentado en los hospitales de la Corte el bálsamo anti-reumático de Fullola fue declarado por los facultativos encargados al efecto, en vista de sus felices resultados, admirable, utilísimo, y tal que entre todos los remedios conocidos ninguno le iguala en la virtud para curar los dolores de reuma; y á fin de proporcionar á la humanidad un remedio tan útil y ventajoso, y al mismo tiempo premiar la laboriosidad y celo de su inventor se le concedió privilegio para propagarlo en toda esta monarquía. Se hallará en esta Capital botica de D. Antonio Chalauzon, á doce reales vellon el bote marcado con una P. y una F. y un sello con lacre.